



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 06

Ref.: Exp. T-11001-31-03-000-2022-00274-00

Decide la Sala la acción de tutela formulada por Trinity Island Corp., en contra de la Superintendencia de Sociedades y Álvaro Barrero Buitrago [Liquidador] trámite en el que se ordenó notificar a las partes e intervinientes dentro del proceso de liquidación judicial de Omnia Energy Sucursal Colombia en Liquidación Judicial.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

La actora invocó el amparo de sus derechos fundamentales a un debido proceso y petición; en consecuencia, solicitó ordenarle a la Superintendencia accionada declarar la suspensión del trámite en comento, hasta tanto se respondan sus escritos de 20 y 21 de diciembre de 2021, radicados bajo los No. 2021-01-780228 y 2021-01-781698, respectivamente; en subsidio, se declare la nulidad del asunto.

Hechos:

La promotora del amparo indicó¹ que, conforme al Laudo Arbitral de 19 de agosto de 2021 posee el 40% de las acciones de la Compañía Omnia Energy

¹ Cfr. Archivo "002TUTELA"

Inc SU, la cual desarrolla actividades petroleras y se beneficia del bloque denominado llanos 27 ubicado en el Municipio de Maní, Casanare; la autoridad convocada sometió al proceso de liquidación a dicha empresa, pero no tuvo en cuenta, entre otras situaciones, lo establecido en el Laudo, motivo por el que presentó los escritos en comento, contentivos de sendas peticiones referentes al proceso, que a la fecha de presentación de la tutela no habían sido contestadas.

La réplica:

La Superintendencia de Sociedades informó que en el proceso liquidatorio que se adelanta en sus dependencias no es posible contabilizar términos para contestar derechos de petición, en la medida que actúa bajo atribuciones jurisdiccionales; destacó, que no ha vulnerado ninguna de las prerrogativas endilgadas y, que, en todo caso, mediante auto No. 2022-01-064938 de 14 de febrero de 2022, resolvió los petitorios elevados por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. El derecho de petición presentado ante autoridades judiciales resulta, en principio, improcedente cuando de actuaciones regladas por el rito procesal y concernientes al proceso judicial se refiere. De esa manera, si la solicitud de que se trate hace alusión a un trámite que cuente con términos y etapas específicas, la misma deberá ceñirse a lo dispuesto en aquél y no por las reglas establecidas en la Ley 1755 de 2015²; mientras que, si se circunscribe a situaciones netamente administrativas, observarán sus formalidades.³

2. Los escritos presentados por la sociedad accionante ante la Superintendencia de Sociedades guardan estrecha relación con las actuaciones jurisdiccionales desplegadas dentro del proceso de “*Liquidación Judicial*” de Omnia Energy Sucursal Colombia, identificado con el No. 71663, dado que con estos se solicitó la “*suspensión*” del trámite para obtener

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo

³ Cfr. Entre otras, la Sentencia T-394 del 2018 de la Corte Constitucional M.P. Diana Fajardo Rivera.

información sobre el mismo. De modo que, como en efecto lo resaltó la Superintendencia, las reglas a seguir para definirlos no eran las establecidas en la Ley 1755 líneas arriba mencionada, sino las establecidas en las normas del concurso diseñadas por el Legislador, entre otras, en la Ley 1116 de 2006.

3. Pero, en el auto No. 2022-01-064938 de 14 de febrero de 2022 la pasiva denegó la totalidad de los reclamos elevados por Trinity Island Corp. en sus misivas No. 2021-01-780228 y 2021-01-781698 de 20 y 21 de diciembre de 2021, respectivamente, la instó a estar atenta a las notificaciones surtidas en el curso del proceso judicial, para lo cual, además, le suministró acceso virtual al expediente, ordenó remitirle copias del proveído en comento, puso en conocimiento del Liquidador los hechos expuestos para que evaluara e informara lo pertinente, o atendiera los requerimientos de información a que hubiere lugar y, finalmente, ordenó expedir copias de la actuación por la dependencia correspondiente.⁴

3. Así las cosas, la supuesta vulneración alegada cesó en el transcurso del presente trámite, con la expedición de la decisión antes descrita, siendo inocua, en este momento, cualquier intervención del juez constitucional, por presentarse un hecho superado, que tiene lugar *“cuando la situación que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada”*, por lo que, *“la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir”* (Sentencia SU-111-2020).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - **NEGAR** el amparo invocado por la accionante.

⁴ Cfr. Archivo: “010contesta peticiones Omnia”.

Segundo. - **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200274 00 formulada por **TRINITY ISLAND CORP. CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ALVARO BARRERO BUITRAGO-LIQUIDADOR-**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NO. 16034 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SE FIJA: 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean